



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No 515
RADICADO:	05001 31 10 012 2020 00288 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA:	MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA-SAN ANTONIO DE PRADO
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Procede el Despacho a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado contra la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés de la adolescente **María Camila Rodríguez Sánchez**. – Como preámbulo diremos que:

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Sobre la competencia del trámite del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º, de la Ley 1878 de 2018, frente a la actuación administrativa, en su párrafo 3º, reza:

“Parágrafo 3º. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso."

De acuerdo con las anteriores normas, este despacho es competente para conocer de la presente actuación por tratarse de un conflicto de competencias referente al ejercicio de funciones administrativas y suscitado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, autoridad pública del orden nacional, a través de la Defensoría de Familia de Centro Zonal Suroriental y la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado, de esta ciudad. –

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Propone **la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado**, tal conflicto en razón a que los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos de la adolescente aludida, no se presentaron en el contexto de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo cual no es de la esfera de su competencia continuar con el conocimiento del mismo, pues, por el contrario, considera que la Defensoría de Familia es la competente para tramitarlo. Así, entonces, plantea su inconformidad en los siguientes términos:

1. El 31 de agosto de este año que avanza, la señora **Érica María Rodríguez Sánchez** y su hija de 15 años de edad **María Camila Rodríguez Sánchez**, acudieron a la Comisaría para pedir una intervención, dada la inadecuada relación entre ambas.
2. La entidad, en la misma fecha dispuso que el equipo psicosocial, practicara la verificación de derechos y valoración psicológica inicial, concluyendo de esta revisión, que la adolescente no se le estaba vulnerando derecho alguno, que en efecto la relación madre-hija era difícil y conflictiva, sin violencia física en su interacción. Se halló a una adolescente en situación de calle, con comportamientos erráticos, rebelde, sin acatamiento de la autoridad materna, de difícil manejo, por lo que la madre solicitó ayuda para salvaguardar su integridad. –

3. Dentro de dicha verificación se entrevistó madre e hija; se conoció que **María Camila Rodríguez Sánchez** vivía con Érica su mamá, una amiga de la mamá llamada Yeni Tabares, y un hijo de la anterior de 15 años de edad, llamado Juan Manuel Ospina; que la adolescente también era grosera con la amiga de su madre por lo que se niega a volverla a recibir en la residencia, y que antes de vivir con ella, vivía con la abuela materna quien se la entregó a la señora Érica por su rebeldía, y que no tiene red de apoyo familiar, dados los comportamientos de su hija. -
4. **María Camila Rodríguez Sánchez**, en entrevista con Trabajo Social manifestó que "hicieran lo que quisieran con ella, que si querían la metieran a un internado, que le daba lo mismo, que ella quería tener una familia feliz y unida, pero que todo se destruyó y no tenía con quien vivir".
5. Tanto la Psicóloga como la Trabajadora Social de la Comisaría, concluyeron en sus informes de verificación de derechos, que la adolescente **María Camila Rodríguez Sánchez**, no presentaba derechos vulnerados dentro del contexto de violencia intrafamiliar según la información suministrada por las partes, que por lo tanto dicho PARD debía derivarse a la autoridad competente, esto es el ICBF, pero sin embargo hallaron como factor de riesgo, que la adolescente no acatara las normas y que su madre no tuviera un lugar donde vivir con la menor. -
6. La Comisaría, en AUTO del 31 de agosto de 2020, inició la actuación administrativa y dio traslado a la entidad administrativa competente.- Al considerar necesario, restaurar la dignidad e integridad de la menor, según los resultados de las valoraciones del equipo psico-social, que encontraron que aquella no tiene voluntad de compartir unidad doméstica con su madre ni con la red de apoyo familiar, que era pertinente tomar medidas de protección con carácter URGENTE, adoptando LA INSTITUCIONALIZACIÓN con el fin de mitigar los factores de riesgo que presentaba la adolescente y dada su vulnerabilidad psicológica, disponiendo su ubicación inmediata y de manera provisional en el HOGAR DE PASO ASPERLA CASA B; y la remisión de las diligencias a la autoridad administrativa competente, esto es al CENTRO ZONAL INTEGRAL SURORIENTAL, dado que los hechos

denunciados no se presentaban en el contexto de violencia intrafamiliar, y que era dicha autoridad administrativa, la que le correspondía restablecer sus derechos. –

7. Seguidamente, el 11 de septiembre se envió el expediente escaneado al ICBF. –
8. No obstante la remisión, el ICBF devolvió las diligencias al remitente, argumentando que la RUTA DE ATENCIÓN establece que la autoridad administrativa deberá solicitar el cupo en la modalidad que considere pertinente, que el auto de remisión, refería INSTITUCIONALIZACIÓN, la cual debía tramitarse a través del diligenciamiento, de la ficha de solicitud de cupos, y que una vez asignado el cupo por la central de cupos, podrá remitir las diligencias al Centro Zonal de competencia. En ese sentido estaría atenta para gestionar el cupo en INTERNADO, cuando le remitieran la ficha de solicitud. –
9. La Comisaría de Familia al recibir dicha información, COMUNICÓ al ICBF que la adolescente **María Camila**, se encontraba en institución HOGAR DE PASO ASPERLA B. – Que, la directriz de dicha Comisaría era proponer conflicto negativo de competencia y remitir a los Jueces de Familia, las diligencias para que se dirima la competencia, toda vez que la menor de edad no era víctima de violencia intrafamiliar, y cualquier intervención realizada en dicha entidad, sería nula por falta de competencia. –
10. En respuesta el ICBF contestó que en el tema de Asistencia Técnica del 4 de septiembre, desde la sede Nacional se compartieron los argumentos frente al envío de procesos ubicados en medidas provisionales, como en el caso de la menor **María Camila**. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

Para resolver el conflicto negativo de competencias, nos referiremos a las competencias que la Ley establece para cada uno de dichos funcionarios, precisando que tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia en concordancia con los artículos 82 y 86 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el mandato de prevalencia del artículo 44 de la

Constitución, tienen como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. -

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.***
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...)”***

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.***
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito (...)”.***

Por su parte, el Decreto 4840 de 2007 en su artículo 7o. diferenció las competencias para cada uno de los mencionados funcionarios en los siguientes términos:

“Artículo 7. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. (Subrayas del despacho). -

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en

relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (Subrayas del despacho). -

...

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000.

En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 (...)"

Para los efectos de interpretar el contenido de estas disposiciones competenciales, hay que remitirse a lo previsto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y posteriormente modificada por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, a cuyo tenor la violencia intrafamiliar se define así:

"Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)"

Y, por contexto familiar la misma ley 294 de 1996 define que para los efectos de esta ley debe entenderse como familia, el padre y la madre y sus descendientes.

El artículo 2º al efecto señala:

"Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

...

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar".

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 definió el concepto de maltrato infantil en los siguientes términos:

“Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Se observa que las situaciones de violencia intrafamiliar son factores determinantes en la ley de competencia del comisario de familia, así existan otras autoridades que también sean competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos. –

Bajo estas circunstancias y de cara a lo acontecido con la adolescente **María Camila Rodríguez Sánchez**, la vulneración de los derechos denunciada, no aconteció en el contexto de violencia intrafamiliar alguna, pues contrario a ello su progenitora recurrió a la autoridad administrativa a pedir ayuda con la crianza de su hija, dada su asentada rebeldía, desconocimiento de la autoridad y no acatamiento a las normas establecidas por ella, ni por otra persona, al punto de no ser recibida por su red familiar de apoyo, pues del cuidado de la abuela materna fue expulsada por las mismas razones, ni tampoco, se recibe en la residencia que su madre comparte con una amiga por sus comportamientos difíciles y conflictivos, constituyéndose su conducta en un factor de riesgo y exposición a la vida de calle, encontrando necesario como medida urgente, su ubicación provisional en el HOGAR DE PASO ASPERLA CASA B, para protegerla de los riesgos a los que se expone por su conducta errática, y apática frente a mejorar su comportamiento, y a su deseo expreso de no vivir con nadie de su familia. –

Es claro, entonces que la adolescente necesita atención, la cual no puede brindarse en su medio familiar, el que además, es un entorno que no le ha vulnerado sus derechos como lo indican los informes de la Psicóloga y la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, siendo pertinente protegerla, protección que en sede de actos urgentes consideró la Comisaria de Familia debía ser con la ubicación en una institución para restaurarle sus derechos, especialmente porque su rebeldía la expone a riesgos, como la vida en calle, máximo que carece de red familiar de apoyo. Y como ya se dijo, fue una medida en la modalidad de actos urgentes, con lo que se concluye que la misma puede y debe ser modificada por la autoridad administrativa competente para continuar con el trámite; todo bajo la modalidad que determine la autoridad administrativa, en el PARD, y que para este caso es el Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental, pues pese al lineamiento técnico que argumentaron para devolver las diligencias, se advirtió que la Comisaría de Familia actuó diligentemente, al adoptar, a prevención, una medida urgente de protección, hasta tanto el proceso lo asumiera el ICBF, como lo dispone su competencia, y a la cual no puede anteponerse un lineamiento técnico del Centro Zonal. –

La actitud asumida por la Defensora de Familia, aunque no se advierte caprichosa pues argumenta los lineamientos técnicos del I.C.B.F, si resulta a todas luces contraria la Ley que nunca puede estar por debajo del referido lineamiento técnico. No se puede perder el norte de los asuntos que se ponen en conocimiento de las autoridades administrativas del Sistema de Bienestar Familiar, que es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que enfrascarse en una discusión de competencias para la consecución de un cupo institucional, pone en riesgo también la estabilidad del implicado y la celeridad y efectividad de las medidas de fondo que se deben adoptar en procura del anhelado restablecimiento de derechos.

Por los argumentos, esbozados este despacho confirma que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la NNA **María Camila Rodríguez Sánchez**, es la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF, como razonadamente lo argumenta la Comisaría de Familia del corregimiento San Antonio de Prado de esta municipalidad. –

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF, es la entidad competente para seguir conociendo del procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de la adolescente **María Camila Rodríguez Sánchez. –**

SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF. -

TERCERO: REANUDAR los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. -

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta-San Antonio de Prado. –

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __91__ fijados hoy __01__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09033af5d93e79337253a797ce1dc23eb00cca4dc08123361a89ae33409daabf

Documento generado en 30/09/2020 06:18:29 p.m.